

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 25 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el Auto Interlocutorio No. 1072 del 7 de julio de 2023 (secuencia 35), fue notificado en Estados Electrónicos No. 87 del 11 de julio de 2023 (secuencia 36), por lo que la ejecutoria del mismo, corrió los días 12, 13 y 14 de julio de 2023. El apoderado de la parte ejecutante dentro del término presentó recurso de apelación, esto es el 13 de julio de 2023 (secuencia 37). Por la Secretaría se corrió traslado del recurso (secuencia 38), fijándose en lista el día 18 de julio de 2023, mismo que venció el 24 de julio de 2023, sin que las partes hicieran manifestación alguna. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: i01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1188

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2017-00205-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARCIAL BARAHONA SATIZABAL
**EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que contra el **Auto Interlocutorio No. 1072 del 7 de julio de 2023 (secuencia 35)**, que declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, el apoderado de la parte ejecutante presentó y sustentó recurso de apelación; procede el Despacho a pronunciarse, bajo las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en dicha instancia:

“(…)”

2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

(...)

Parágrafo 1º. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

Parágrafo 2º. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

(...)” *Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Así las cosas, el artículo 321 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 321. *Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia.

(...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

(...)” *Negrilla del Juzgado.*

A su vez, el artículo 322 *ibídem* preceptúa:

“Artículo 322. *Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)”

Por otro lado, el artículo 323 *ibídem* alude:

“Artículo 323. *Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:*

1. *En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.*

2. *En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.*

3. *En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.*

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

(...)” *Negrilla fuera de texto.*

De conformidad con las normas relacionadas y teniendo en cuenta que mediante **Auto Interlocutorio No. 1072 del 7 de julio de 2023**, el Despacho declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación pretendida; decisión contra la cual el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó y sustentó recurso de apelación, dentro del término legal, tal como se hizo saber en la constancia secretarial que antecede y según se advierte de las secuencias del expediente, es procedente conceder el recurso de alzada en efecto devolutivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el **Auto Interlocutorio No. Auto Interlocutorio No. 1072 del 7 de julio de 2023**, teniendo en cuenta lo mencionado en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que surta el recurso de apelación.

TERCERO: Por la Secretaria del Juzgado **DAR** pleno cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del Auto Interlocutorio No. Auto Interlocutorio No. 1072 del 7 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187597a21b80908b4ae0ce6898e0f0faf81e25ebf4ff13d6980d054eafed3636**

Documento generado en 25/07/2023 08:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 19 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que fue remitida la liquidación del crédito por el contador del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1180

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-00068-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ALBEIRO GIL CASTRILLÓN Y OTROS
EJECUTADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo informado por Secretaría del Juzgado, procede el Despacho a pronunciarse frente a la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (secuencia 8) y la objeción a la liquidación presentada por la parte ejecutada (secuencia 12), realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con **sentencia No. 120 del 13 de octubre de 2014** (secuencia 1, fol. 14 y ss), proferida por este Juzgado dentro de proceso de Reparación Directa impetrado por el señor Albeiro Gil Castrillón y Otros contra el Instituto Nacional Penitenciario - INPEC, resolvió:

“PRIMERO: Declárese patrimonialmente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC por la omisión en la prestación oportuna del servicio de salud al señor ALBEIRO GIL CASTRILLÓN, lo cual lo privó de la posibilidad de tener un tratamiento adecuado y acorde con las necesidades que a su estado de salud requería.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se condena al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC a pagar a favor de los

demandantes la suma de dinero que se relacionan a continuación por concepto de perjuicios morales.

ALBERTO GIL CASTRILLÓN	75 S.M.M.L.V.	Lesionado
OLGA VALENCIA LANCHEROS	40 S.M.M.L.V.	Cónyuge
EDWIN ALBEIRO GIL VALENCIA	30 S.M.M.L.V.	Hijo
JHON JAIRO GIL VALENCIA	30 S.M.M.L.V.	Hijo
ALEXANDER GIL VALENCIA	30 S.M.M.L.V.	Hijo
GIOVANNY GIL VALENCIA	30 S.M.M.L.V.	Hijo

TERCERO: Como consecuencia del ordinal primero, se condena al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC a pagar a favor del señor ALBEIRO GIL CASTRILLÓN las sumas de dinero que se relacionan a continuación por concepto de perjuicios materiales.

1) LUCRO CESANTE VENCIDO \$4.555.266.00
 2) LUCRO CESANTE FUTURO \$82.681.133.00
 VALOR A PAGAR \$87.236.399.00

CUARTO: Niéguese las restantes súplicas del libelo

QUINTO: Sin lugar a condena en costas y agencias en derecho por lo expuesto en la parte motiva.
 (...)”

Mediante **Sentencia No 778 del 26 de marzo de 2015** (secuencia 1, fls. 59 y ss), el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Descongestión¹, resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero de la Sentencia 120 de 31 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura, y en su lugar se dispone:

“TERCERO: En consecuencia, **CONDENAR** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CANCLARIO (SIC) INPEC a pagar a título de perjuicios derivados de la pérdida de oportunidad respecto de la víctima directa, los siguientes valores:

Albeiro Gil Castrillón (lesionado)	70 SMMLV
María Olga Valencia Lanchero (esposa del lesionado)	40 SMMLV
Jhon Jairo Gil Valencia (hijo)	30 SMMLV
Alexander Gil Valencia (hijo)	30 SMMLV
Giovanny Gil Valencia (hijo)	30 SMMLV
Edwin Albeiro Gil Valencia (hijo)	30 SMMLV

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la Sentencia consultada.
 (...).”

A su turno, mediante **Auto Interlocutorio No. 287 del 19 de julio de 2018**, el Despacho libró mandamiento de pago (folio 85 y ss, índice 1 expediente digital) bajo los siguientes términos:

“Librar mandamiento de pago a favor de los señores ALBEIRO GIL CASTRILLÓN, OLGA VALENCIA LANCHERO, ALEXANDER GIL

¹ “El término de ejecutoria de la citada providencia transcurrió durante los días 16, 17 y 20 de abril de 2015, según constancia vista a folio 374 del cdno 1 tomo 1 del medio de control reparación directa radicado bajo el número 76-109-33-01-002-2012-00053-00” – ver Auto Interlocutorio No. 287, pagi. 87, secuencia 1.

VALENCIA, GIOVANNY GIL VALENCIA, JHON JAIRO GIL VALENCIA, ALBEIRO GIL CASTRILLÓN y EDWIN ALBEIRO GIL VALENCIA, en contra del INPEC por los siguientes conceptos:

- 1.1 Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$286.440.000), correspondientes al capital, en las sumas y porcentajes reconocidos en la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho y revocada parcialmente (numeral tercero) por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro del medio de control de reparación directa radicado bajo el número 76-109-33-31-002-2012-00053-00.
- 1.2 Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CON SESENTA CENTAVOS (\$164.900.643,60), correspondiente a los intereses de mora causados desde el 13 de enero de 2016 al 01 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total del crédito.
- 1.3 Las Costas del proceso que serán tasados en la oportunidad procesal correspondiente (...)."

Luego, con **Auto Interlocutorio No. 108 del 6 de marzo de 2020 (fol. 127 y ss, secuencia 1)**, el Juzgado dispuso:

"PRIMERO: CORREGIR el numeral 1. Del Auto Interlocutorio No. 287 del 19 de julio de 2018, que libró mandamiento de pago dentro del presente medio de control. En consecuencia, para todos los efectos legales, se deberá entender que los puntos 1.1 y 1.2 del numeral 1 de la providencia en cita quedarán así:

"(...) 1.1 Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$286.440.000)**, correspondientes al capital, en las sumas y porcentajes reconocidos en la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho y revocada parcialmente (numeral tercero) por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro del medio de control de reparación directa radicado bajo el número 76-109-33-31-002-2012-00053-00.

1.2 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$164.900.643,60)**, correspondiente a los intereses de mora causados desde el 13 de enero de 2016 al 01 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total del crédito (...)."

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, por las siguientes cantidades de dinero:

- Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$286.440.000)**, correspondientes al capital, en las sumas y porcentajes reconocidos en la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho y revocada parcialmente (numeral tercero) por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro del medio de control de reparación directa radicado bajo el número 76-109-33-31-002-2012-00053-00.
- Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA**

CENTAVOS (\$164.900.643,60), correspondiente a los intereses de mora causados desde el 13 de enero de 2016 al 01 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total del crédito.

(...)"

De conformidad con las providencias en mención que constituyen el título ejecutivo, se tiene la siguiente condena discriminada para cada beneficiario:

BENEFICIARIO	CONCEPTO	SMLV 2015 (\$644.350)	VALOR CONDENA
ALBEIRO GIL CASTRILLÓN	PERJUICIOS MORALES (75) Y PERDIDA OPORTUNIDAD (70)	145	\$ 93.430.750
MARÍA OLGA VALENCIA	PERJUICIOS MORALES (40) Y PERDIDA OPORTUNIDAD (40)	80	\$ 51.548.000
JHON JAIRO GIL	PERJUICIOS MORALES (30) Y PERDIDA OPORTUNIDAD (30)	60	\$ 38.661.000
ALEXANDER GIL	PERJUICIOS MORALES (30) Y PERDIDA OPORTUNIDAD (30)	60	\$ 38.661.000
GIOVANNY GIL	PERJUICIOS MORALES (30) Y PERDIDA OPORTUNIDAD (30)	60	\$ 38.661.000
EDWIN GIL	PERJUICIOS MORALES (30) Y PERDIDA OPORTUNIDAD (30)	60	\$ 38.661.000
TOTAL			\$ 299.622.750

Para la **LIQUIDACIÓN DE INTERESES**, se tomará en cuenta el título ejecutivo, mandamiento de pago y el auto de seguir adelante la ejecución y conforme lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., bajo los siguientes términos:

- Por los **INTERESES MORATORIOS**, liquidados desde el 13 de enero de 2016 hasta el **21 de julio de 2023**.

- Adicionalmente, se incluirá el abono efectuado mediante Resolución No 5144 del 21 de noviembre de 2019, por valor de **\$377.443.540** (secuencia 11, fol. 9), y pagado según la entidad el **17 de febrero de 2020**, los cuales seguirán las reglas del artículo 1653 del Código Civil, es decir, se imputará primeramente a intereses y el excedente si existiere a capital, a cada uno de los beneficiarios de manera proporcional.

- Por otro lado, si bien en la citada Resolución se liquidó a favor del ejecutante **EDWIN ALBEIRO GIL VALENCIA** el valor de **\$83.185.394**, lo cierto es que a este

le corresponde la suma de **\$48.702392**; por lo que atendiendo el valor abonado a cada uno de los ejecutantes (**\$377.443.540**), para efectos de esta liquidación se tendrá como abono al crédito de las siguientes sumas:

EJECUTANTE	ABONO REALIZADO POR LA EJECUTADA
ALBEIRO CASTRILLÓN	\$ 117.697.448,00
MARÍA OLGA VALENCIA	\$ 64.936.523,00
JHON JAIRO GIL	\$ 48.702.392,00
ALEXANDER GIL	\$ 48.702.392,00
GIOVANY GIL	\$ 48.702.392,00
EDWIN ALBEIRO GIL	\$ 48.702.392,00

Así las cosas, esta instancia procede con la liquidación del crédito en el presente asunto, tal como se ve a continuación:

1. BENEFICIARIO: ALBEIRO CASTRILLÓN

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$93.430.750						
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	ABON OS	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	19	19,68%	29,52%	0,07089%		\$ 93.430.750	\$ 1.258.468
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%		\$ 93.430.750	\$ 1.854.585
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%		\$ 93.430.750	\$ 2.053.291
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%		\$ 93.430.750	\$ 2.063.216
334	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%		\$ 93.430.750	\$ 2.131.990
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%		\$ 93.430.750	\$ 2.063.216
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%		\$ 93.430.750	\$ 2.204.507
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%		\$ 93.430.750	\$ 2.204.507
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%		\$ 93.430.750	\$ 2.133.394
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%		\$ 93.430.750	\$ 2.262.945
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%		\$ 93.430.750	\$ 2.189.946
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%		\$ 93.430.750	\$ 2.262.945
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%		\$ 93.430.750	\$ 2.294.234
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%		\$ 93.430.750	\$ 2.072.212
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%		\$ 93.430.750	\$ 2.294.234
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%		\$ 93.430.750	\$ 2.219.363
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%		\$ 93.430.750	\$ 2.293.342
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%		\$ 93.430.750	\$ 2.219.363
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%		\$ 93.430.750	\$ 2.262.049
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%		\$ 93.430.750	\$ 2.262.049
1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%		\$ 93.430.750	\$ 2.145.610

1298	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%		\$ 93.430.750	\$ 2.187.344
1447	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%		\$ 93.430.750	\$ 2.100.139
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%		\$ 93.430.750	\$ 2.152.906
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%		\$ 93.430.750	\$ 2.145.637
131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%		\$ 93.430.750	\$ 1.964.221
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%		\$ 93.430.750	\$ 2.144.728
398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%		\$ 93.430.750	\$ 2.057.927
527	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%		\$ 93.430.750	\$ 2.122.879
687	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%		\$ 93.430.750	\$ 2.040.270
820	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%		\$ 93.430.750	\$ 2.085.413
954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%		\$ 93.430.750	\$ 2.077.166
1112	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%		\$ 93.430.750	\$ 1.998.617
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%		\$ 93.430.750	\$ 2.048.691
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%		\$ 93.430.750	\$ 1.970.127
1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%		\$ 93.430.750	\$ 2.027.499
1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%		\$ 93.430.750	\$ 2.005.325
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%		\$ 93.430.750	\$ 1.856.246
263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%		\$ 93.430.750	\$ 2.024.730
389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%		\$ 93.430.750	\$ 1.954.949
574	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%		\$ 93.430.750	\$ 2.021.961
697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%		\$ 93.430.750	\$ 1.953.162
829	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%		\$ 93.430.750	\$ 2.016.420
1018	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%		\$ 93.430.750	\$ 2.020.114
1145	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%		\$ 93.430.750	\$ 1.954.949
1293	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%		\$ 93.430.750	\$ 1.999.772
1474	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%		\$ 93.430.750	\$ 1.928.989
1603	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%		\$ 93.430.750	\$ 1.982.161
1768	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%		\$ 93.430.750	\$ 1.969.160
94	01-feb.-20	28-feb.-20	17	19,06%	28,59%	0,06892%		\$ 93.430.750	\$ 1.094.618
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 17/02/2020								\$ 93.430.750	\$ 102.651.588
ABONO EFECTUADO MEDIANTE RES. 5144 21/11/2019								\$ 117.697.448	
TOTAL CAPITAL INSOLUTO AL 18 DE FEBRERO DE 2020								\$ 78.384.890	
94	01-feb.-20	28-feb.-20	11	19,06%	28,59%	0,06892%		\$ 78.384.890	\$ 594.222
205	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%		\$ 78.384.890	\$ 1.666.072
351	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%		\$ 78.384.890	\$ 1.592.720
437	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%		\$ 78.384.890	\$ 1.606.672
505	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%		\$ 78.384.890	\$ 1.549.524
605	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%		\$ 78.384.890	\$ 1.601.175
685	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%		\$ 78.384.890	\$ 1.614.518
2555	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%		\$ 78.384.890	\$ 1.566.989
869	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%		\$ 78.384.890	\$ 1.598.817
947	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%		\$ 78.384.890	\$ 1.528.199
1034	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%		\$ 78.384.890	\$ 1.549.116

1215	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%		\$ 78.384.890	\$ 1.538.021
64	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%		\$ 78.384.890	\$ 1.404.920
161	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%		\$ 78.384.890	\$ 1.545.155
305	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%		\$ 78.384.890	\$ 1.487.639
407	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%		\$ 78.384.890	\$ 1.530.084
509	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%		\$ 78.384.890	\$ 1.479.958
622	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%		\$ 78.384.890	\$ 1.526.907
804	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,06303%		\$ 78.384.890	\$ 1.531.672
931	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,06287%		\$ 78.384.890	\$ 1.478.421
1095	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	25,62%	0,06251%		\$ 78.384.890	\$ 1.518.957
1259	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	25,91%	0,06313%		\$ 78.384.890	\$ 1.484.568
1405	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17,46%	26,19%	0,06375%		\$ 78.384.890	\$ 1.549.116
1597	01-ene.-22	31-ene.-22	31	17,66%	26,49%	0,06440%		\$ 78.384.890	\$ 1.564.934
143	01-feb.-22	28-feb.-22	28	18,30%	27,45%	0,06648%		\$ 78.384.890	\$ 1.458.983
256	01-mar.-22	31-mar.-22	31	18,47%	27,71%	0,06702%		\$ 78.384.890	\$ 1.628.618
382	01-abr.-22	30-abr.-22	30	19,05%	28,58%	0,06888%		\$ 78.384.890	\$ 1.619.853
498	01-may.-22	31-may.-22	31	19,71%	29,57%	0,07099%		\$ 78.384.890	\$ 1.724.948
617	01-jun.-22	30-jun.-22	30	20,40%	30,60%	0,07317%		\$ 78.384.890	\$ 1.720.602
801	01-jul.-22	31-jul.-22	31	21,28%	31,92%	0,07593%		\$ 78.384.890	\$ 1.844.955
973	01-ago.-22	31-ago.-22	31	22,21%	33,32%	0,07881%		\$ 78.384.890	\$ 1.915.038
1126	01-sep.-22	30-sep.-22	30	23,50%	35,25%	0,08276%		\$ 78.384.890	\$ 1.946.177
1327	01-oct.-22	31-oct.-22	31	24,61%	36,92%	0,08612%		\$ 78.384.890	\$ 2.092.573
1537	01-nov.-22	30-nov.-22	30	25,78%	38,67%	0,08961%		\$ 78.384.890	\$ 2.107.200
1715	01-dic.-22	31-dic.-22	31	27,64%	41,46%	0,09507%		\$ 78.384.890	\$ 2.310.177
1968	01-ene.-23	31-ene.-23	31	28,84%	43,26%	0,09854%		\$ 78.384.890	\$ 2.394.435
100	01-feb.-23	28-feb.-23	28	30,18%	45,27%	0,10236%		\$ 78.384.890	\$ 2.246.580
236	01-mar.-23	31-mar.-23	31	30,84%	46,26%	0,10422%		\$ 78.384.890	\$ 2.532.546
472	01-abr.-23	30-abr.-23	30	31,23%	46,85%	0,10532%		\$ 78.384.890	\$ 2.476.596
606	01-may.-23	31-may.-23	31	30,27%	45,41%	0,10262%		\$ 78.384.890	\$ 2.493.475
766	01-jun.-23	30-jun.-23	30	29,76%	44,64%	0,10117%		\$ 78.384.890	\$ 2.379.020
0945	01-jul.-23	31-jul.-23	21	29,36%	44,04%	0,10003%		\$ 78.384.890	\$ 1.646.549
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 21 DE JULIO DE 2023								\$ 78.384.890	\$72.646.700

CAPITAL INSOLUTO	\$78.384.890
INTERESES CAUSADOS	\$72.646.700
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 21 DE JULIO DE 2023	\$151.031.590

2. BENEFICIARIO: MARÍA OLGA VALENCIA

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA	LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$51.548.000
-----------------------------	--

RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	ABONOS	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	19	19,68%	29,52%	0,07089%		\$ 51.548.000	\$ 694.327
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%		\$ 51.548.000	\$ 1.023.219
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%		\$ 51.548.000	\$ 1.132.850
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%		\$ 51.548.000	\$ 1.138.326
334	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%		\$ 51.548.000	\$ 1.176.270
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%		\$ 51.548.000	\$ 1.138.326
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%		\$ 51.548.000	\$ 1.216.280
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%		\$ 51.548.000	\$ 1.216.280
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%		\$ 51.548.000	\$ 1.177.045
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%		\$ 51.548.000	\$ 1.248.521
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%		\$ 51.548.000	\$ 1.208.246
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%		\$ 51.548.000	\$ 1.248.521
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%		\$ 51.548.000	\$ 1.265.784
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%		\$ 51.548.000	\$ 1.143.289
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%		\$ 51.548.000	\$ 1.265.784
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%		\$ 51.548.000	\$ 1.224.476
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%		\$ 51.548.000	\$ 1.265.292
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%		\$ 51.548.000	\$ 1.224.476
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%		\$ 51.548.000	\$ 1.248.027
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%		\$ 51.548.000	\$ 1.248.027
1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%		\$ 51.548.000	\$ 1.183.785
1298	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%		\$ 51.548.000	\$ 1.206.810
1447	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%		\$ 51.548.000	\$ 1.158.697
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%		\$ 51.548.000	\$ 1.187.810
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%		\$ 51.548.000	\$ 1.183.800
131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%		\$ 51.548.000	\$ 1.083.708
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%		\$ 51.548.000	\$ 1.183.298
398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%		\$ 51.548.000	\$ 1.135.408
527	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%		\$ 51.548.000	\$ 1.171.243
687	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%		\$	\$ 1.125.666

								51.548.000	
820	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%		\$ 51.548.000	\$ 1.150.573
954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%		\$ 51.548.000	\$ 1.146.022
1112	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%		\$ 51.548.000	\$ 1.102.685
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%		\$ 51.548.000	\$ 1.130.312
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%		\$ 51.548.000	\$ 1.086.967
1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%		\$ 51.548.000	\$ 1.118.620
1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%		\$ 51.548.000	\$ 1.106.386
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%		\$ 51.548.000	\$ 1.024.136
263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%		\$ 51.548.000	\$ 1.117.093
389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%		\$ 51.548.000	\$ 1.078.593
574	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%		\$ 51.548.000	\$ 1.115.565
697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%		\$ 51.548.000	\$ 1.077.607
829	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%		\$ 51.548.000	\$ 1.112.507
1018	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%		\$ 51.548.000	\$ 1.114.546
1145	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%		\$ 51.548.000	\$ 1.078.593
1293	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%		\$ 51.548.000	\$ 1.103.322
1474	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%		\$ 51.548.000	\$ 1.064.270
1603	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%		\$ 51.548.000	\$ 1.093.606
1768	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%		\$ 51.548.000	\$ 1.086.433
94	01-feb.-20	28-feb.-20	17	19,06%	28,59%	0,06892%		\$ 51.548.000	\$ 603.927
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 17/02/2020								\$ 51.548.000	\$ 56.635.359
ABONO EFECTUADO MEDIANTE RES. 5144 21/11/2019								\$ 64.9 36.5 23	
TOTAL CAPITAL INSOLUTO AL 18 DE FEBRERO DE 2020								\$ 43.246.836	
94	01-feb.-20	28-feb.-20	11	19,06%	28,59%	0,06892%		\$ 43.246.836	\$327.847
205	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%		\$ 43.246.836	\$919.212
351	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%		\$ 43.246.836	\$878.742
437	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%		\$ 43.246.836	\$886.440
505	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%		\$ 43.246.836	\$854.910
605	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%		\$ 43.246.836	\$883.407
685	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%		\$ 43.246.836	\$890.769

2555	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%		\$ 43.246.836	\$864.545
869	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%		\$ 43.246.836	\$882.106
947	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%		\$ 43.246.836	\$843.144
1034	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%		\$ 43.246.836	\$854.685
1215	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%		\$ 43.246.836	\$848.563
64	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%		\$ 43.246.836	\$ 775.128
161	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%		\$ 43.246.836	\$ 852.499
305	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%		\$ 43.246.836	\$ 820.767
407	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%		\$ 43.246.836	\$ 844.184
509	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%		\$ 43.246.836	\$ 816.529
622	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%		\$ 43.246.836	\$ 842.431
804	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,06303%		\$ 43.246.836	\$ 845.061
931	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,06287%		\$ 43.246.836	\$ 815.680
1095	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	25,62%	0,06251%		\$ 43.246.836	\$ 838.045
1259	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	25,91%	0,06313%		\$ 43.246.836	\$ 819.072
1405	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17,46%	26,19%	0,06375%		\$ 43.246.836	\$ 854.685
1597	01-ene.-22	31-ene.-22	31	17,66%	26,49%	0,06440%		\$ 43.246.836	\$ 863.412
143	01-feb.-22	28-feb.-22	28	18,30%	27,45%	0,06648%		\$ 43.246.836	\$ 804.956
256	01-mar.-22	31-mar.-22	31	18,47%	27,71%	0,06702%		\$ 43.246.836	\$ 898.548
382	01-abr.-22	30-abr.-22	30	19,05%	28,58%	0,06888%		\$ 43.246.836	\$ 893.712
498	01-may.-22	31-may.-22	31	19,71%	29,57%	0,07099%		\$ 43.246.836	\$ 951.695
617	01-jun.-22	30-jun.-22	30	20,40%	30,60%	0,07317%		\$ 43.246.836	\$ 949.298
801	01-jul.-22	31-jul.-22	31	21,28%	31,92%	0,07593%		\$ 43.246.836	\$ 1.017.906
973	01-ago.-22	31-ago.-22	31	22,21%	33,32%	0,07881%		\$ 43.246.836	\$ 1.056.573
1126	01-sep.-22	30-sep.-22	30	23,50%	35,25%	0,08276%		\$ 43.246.836	\$ 1.073.753
1327	01-oct.-22	31-oct.-22	31	24,61%	36,92%	0,08612%		\$ 43.246.836	\$ 1.154.523
1537	01-nov.-22	30-nov.-22	30	25,78%	38,67%	0,08961%		\$ 43.246.836	\$ 1.162.593
1715	01-dic.-22	31-dic.-22	31	27,64%	41,46%	0,09507%		\$ 43.246.836	\$ 1.274.580
1968	01-ene.-23	31-ene.-23	31	28,84%	43,26%	0,09854%		\$ 43.246.836	\$ 1.321.068
100	01-feb.-23	28-feb.-23	28	30,18%	45,27%	0,10236%		\$ 43.246.836	\$ 1.239.492
236	01-mar.-23	31-mar.-23	31	30,84%	46,26%	0,10422%		\$ 43.246.836	\$ 1.397.267

472	01-abr.-23	30-abr.-23	30	31,23%	46,85%	0,10532%		\$ 43.246.836	\$ 1.366.398
606	01-may.-23	31-may.-23	31	30,27%	45,41%	0,10262%		\$ 43.246.836	\$ 1.375.710
766	01-jun.-23	30-jun.-23	30	29,76%	44,64%	0,10117%		\$ 43.246.836	\$ 1.312.563
0945	01-jul.-23	31-jul.-23	21	29,36%	44,04%	0,10003%		\$ 43.246.836	\$ 908.441
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 21 DE JULIO DE 2023								\$ 43.246.836	\$ 40.080.938

CAPITAL INSOLUTO	\$43.246.836
INTERESES CAUSADOS	\$40.080.938
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 21 DE JULIO DE 2023	\$83.327.774

3. BENEFICIARIO: JHON JAIRO GIL

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$38.661.000						
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	ABONOS	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	19	19,68%	29,52%	0,07089%		\$ 38.661.000	\$ 520.746
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%		\$ 38.661.000	\$ 767.415
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%		\$ 38.661.000	\$ 849.638
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%		\$ 38.661.000	\$ 853.745
334	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%		\$ 38.661.000	\$ 882.203
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%		\$ 38.661.000	\$ 853.745
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%		\$ 38.661.000	\$ 912.210
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%		\$ 38.661.000	\$ 912.210
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%		\$ 38.661.000	\$ 882.784
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%		\$ 38.661.000	\$ 936.391
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%		\$ 38.661.000	\$ 906.185
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%		\$ 38.661.000	\$ 936.391
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%		\$ 38.661.000	\$ 949.338
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%		\$ 38.661.000	\$ 857.467
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%		\$ 38.661.000	\$ 949.338
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%		\$ 38.661.000	\$ 918.357
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%		\$ 38.661.000	\$ 948.969

488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%		\$ 38.661.000	\$ 918.357
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%		\$ 38.661.000	\$ 936.020
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%		\$ 38.661.000	\$ 936.020
1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%		\$ 38.661.000	\$ 887.838
1298	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%		\$ 38.661.000	\$ 905.108
1447	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%		\$ 38.661.000	\$ 869.023
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%		\$ 38.661.000	\$ 890.858
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%		\$ 38.661.000	\$ 887.850
131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%		\$ 38.661.000	\$ 812.781
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%		\$ 38.661.000	\$ 887.474
398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%		\$ 38.661.000	\$ 851.556
527	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%		\$ 38.661.000	\$ 878.433
687	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%		\$ 38.661.000	\$ 844.250
820	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%		\$ 38.661.000	\$ 862.930
954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%		\$ 38.661.000	\$ 859.517
1112	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%		\$ 38.661.000	\$ 827.014
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%		\$ 38.661.000	\$ 847.734
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%		\$ 38.661.000	\$ 815.225
1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%		\$ 38.661.000	\$ 838.965
1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%		\$ 38.661.000	\$ 829.790
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%		\$ 38.661.000	\$ 768.102
263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%		\$ 38.661.000	\$ 837.820
389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%		\$ 38.661.000	\$ 808.945
574	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%		\$ 38.661.000	\$ 836.674
697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%		\$ 38.661.000	\$ 808.205
829	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%		\$ 38.661.000	\$ 834.381
1018	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%		\$ 38.661.000	\$ 835.909
1145	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%		\$ 38.661.000	\$ 808.945
1293	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%		\$ 38.661.000	\$ 827.492
1474	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%		\$ 38.661.000	\$ 798.202
1603	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%		\$ 38.661.000	\$ 820.205

1768	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%		\$ 38.661.000	\$ 814.825
94	01-feb.-20	28-feb.-20	17	19,06%	28,59%	0,06892%		\$ 38.661.000	\$ 452.945
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 17/02/2020								\$ 38.661.000	\$ 42.476.519
ABONO EFECTUADO MEDIANTE RES. 5144 21/11/2019								\$ 48.702.392	
TOTAL CAPITAL INSOLUTO AL 18 DE FEBRERO DE 2020								\$ 32.435.127	
94	01-feb.-20	28-feb.-20	11	19,06%	28,59%	0,06892%		\$ 32.435.127	\$245.885
205	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%		\$ 32.435.127	\$689.409
351	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%		\$ 32.435.127	\$659.056
437	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%		\$ 32.435.127	\$664.830
505	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%		\$ 32.435.127	\$641.182
605	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%		\$ 32.435.127	\$662.555
685	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%		\$ 32.435.127	\$668.077
2555	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%		\$ 32.435.127	\$648.409
869	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%		\$ 32.435.127	\$661.579
947	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%		\$ 32.435.127	\$632.358
1034	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%		\$ 32.435.127	\$641.013
1215	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%		\$ 32.435.127	\$636.422
64	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%		\$ 32.435.127	\$581.346
161	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%		\$ 32.435.127	\$639.375
305	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%		\$ 32.435.127	\$615.575
407	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%		\$ 32.435.127	\$633.138
509	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%		\$ 32.435.127	\$612.396
622	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%		\$ 32.435.127	\$631.824
804	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,06303%		\$ 32.435.127	\$633.795
931	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,06287%		\$ 32.435.127	\$611.760
1095	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	25,62%	0,06251%		\$ 32.435.127	\$628.534
1259	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	25,91%	0,06313%		\$ 32.435.127	\$614.304
1405	01-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	0,06375%		\$ 32.435.127	\$641.013
1597	01-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	0,06440%		\$ 32.435.127	\$647.559
143	01-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	0,06648%		\$ 32.435.127	\$603.717
256	01-mar-22	31-mar-22	31	18,47%	27,71%	0,06702%		\$ 32.435.127	\$673.911

382	01-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	0,06888%		\$ 32.435.127	\$670.284
498	01-may-22	31-may-22	31	19,71%	29,57%	0,07099%		\$ 32.435.127	\$713.772
617	01-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	0,07317%		\$ 32.435.127	\$711.973
801	01-jul-22	31-jul-22	31	21,28%	31,92%	0,07593%		\$ 32.435.127	\$763.430
973	01-ago.-22	31-ago.-22	31	22,21%	33,32%	0,07881%		\$ 32.435.127	\$792.430
1126	01-sep.-22	30-sep.-22	30	23,50%	35,25%	0,08276%		\$ 32.435.127	\$805.314
1327	01-oct.-22	31-oct.-22	31	24,61%	36,92%	0,08612%		\$ 32.435.127	\$865.892
1537	01-nov.-22	30-nov.-22	30	25,78%	38,67%	0,08961%		\$ 32.435.127	\$871.945
1715	01-dic.-22	31-dic.-22	31	27,64%	41,46%	0,09507%		\$ 32.435.127	\$955.935
1968	01-ene.-23	31-ene.-23	31	28,84%	43,26%	0,09854%		\$ 32.435.127	\$990.801
100	01-feb.-23	28-feb.-23	28	30,18%	45,27%	0,10236%		\$ 32.435.127	\$929.619
236	01-mar.-23	31-mar.-23	31	30,84%	46,26%	0,10422%		\$ 32.435.127	\$1.047.950
472	01-abr.-23	30-abr.-23	30	31,23%	46,85%	0,10532%		\$ 32.435.127	\$1.024.798
606	01-may.-23	31-may.-23	31	30,27%	45,41%	0,10262%		\$ 32.435.127	\$1.031.783
766	01-jun.-23	30-jun.-23	30	29,76%	44,64%	0,10117%		\$ 32.435.127	\$984.422
0945	01-jul.-23	31-jul.-23	21	29,36%	44,04%	0,10003%		\$ 32.435.127	\$681.331
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 21 DE JULIO DE 2023								\$ 32.435.127	\$ 30.060.704

CAPITAL INSOLUTO	\$32.435.127
INTERESES CAUSADOS	\$30.060.704
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 21 DE JULIO DE 2021	\$62.495.831

4. BENEFICIARIO: ALEXANDER GIL

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$38.661.000						
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIV A DIARIA	ABONOS	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	19	19,68%	29,52%	0,07089 %		\$ 38.661.000	\$ 520.746
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,07089 %		\$ 38.661.000	\$ 767.415
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089 %		\$ 38.661.000	\$ 849.638
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361 %		\$ 38.661.000	\$ 853.745

334	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361 %		\$ 38.661.000	\$ 882.203
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361 %		\$ 38.661.000	\$ 853.745
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611 %		\$ 38.661.000	\$ 912.210
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611 %		\$ 38.661.000	\$ 912.210
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611 %		\$ 38.661.000	\$ 882.784
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813 %		\$ 38.661.000	\$ 936.391
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813 %		\$ 38.661.000	\$ 906.185
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813 %		\$ 38.661.000	\$ 936.391
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921 %		\$ 38.661.000	\$ 949.338
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921 %		\$ 38.661.000	\$ 857.467
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921 %		\$ 38.661.000	\$ 949.338
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918 %		\$ 38.661.000	\$ 918.357
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918 %		\$ 38.661.000	\$ 948.969
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918 %		\$ 38.661.000	\$ 918.357
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810 %		\$ 38.661.000	\$ 936.020
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810 %		\$ 38.661.000	\$ 936.020
1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655 %		\$ 38.661.000	\$ 887.838
1298	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552 %		\$ 38.661.000	\$ 905.108
1447	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493 %		\$ 38.661.000	\$ 869.023
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433 %		\$ 38.661.000	\$ 890.858
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408 %		\$ 38.661.000	\$ 887.850
131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508 %		\$ 38.661.000	\$ 812.781
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405 %		\$ 38.661.000	\$ 887.474
398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342 %		\$ 38.661.000	\$ 851.556
527	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329 %		\$ 38.661.000	\$ 878.433
687	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279 %		\$ 38.661.000	\$ 844.250
820	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200 %		\$ 38.661.000	\$ 862.930
954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172 %		\$ 38.661.000	\$ 859.517
1112	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130 %		\$ 38.661.000	\$ 827.014
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073 %		\$ 38.661.000	\$ 847.734
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029 %		\$ 38.661.000	\$ 815.225

1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000 %		\$ 38.661.000	\$ 838.965
1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924 %		\$ 38.661.000	\$ 829.790
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096 %		\$ 38.661.000	\$ 768.102
263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991 %		\$ 38.661.000	\$ 837.820
389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975 %		\$ 38.661.000	\$ 808.945
574	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981 %		\$ 38.661.000	\$ 836.674
697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968 %		\$ 38.661.000	\$ 808.205
829	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962 %		\$ 38.661.000	\$ 834.381
1018	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975 %		\$ 38.661.000	\$ 835.909
1145	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975 %		\$ 38.661.000	\$ 808.945
1293	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904 %		\$ 38.661.000	\$ 827.492
1474	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882 %		\$ 38.661.000	\$ 798.202
1603	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844 %		\$ 38.661.000	\$ 820.205
1768	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799 %		\$ 38.661.000	\$ 814.825
94	01-feb.-20	28-feb.-20	17	19,06%	28,59%	0,06892 %		\$ 38.661.000	\$ 452.945
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 17/02/2020								\$ 38.661.000	\$ 42.476.519
ABONO EFECTUADO MEDIANTE RES. 5144 21/11/2019								\$ 48.702.392	
TOTAL CAPITAL INSOLUTO AL 18 DE FEBRERO DE 2020								\$ 32.435.127	
94	01-feb.-20	28-feb.-20	11	19,06%	28,59%	0,06892 %		\$ 32.435.127	\$ 245.885
205	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856 %		\$ 32.435.127	\$ 689.409
351	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773 %		\$ 32.435.127	\$ 659.056
437	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612 %		\$ 32.435.127	\$ 664.830
505	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589 %		\$ 32.435.127	\$ 641.182
605	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589 %		\$ 32.435.127	\$ 662.555
685	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644 %		\$ 32.435.127	\$ 668.077
2555	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664 %		\$ 32.435.127	\$ 648.409
869	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580 %		\$ 32.435.127	\$ 661.579
947	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499 %		\$ 32.435.127	\$ 632.358
1034	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375 %		\$ 32.435.127	\$ 641.013
1215	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329 %		\$ 32.435.127	\$ 636.422
64	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401 %		\$ 32.435.127	\$ 581.346
161	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359 %		\$ 32.435.127	\$ 639.375

						%			
305	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326 %		\$ 32.435.127	\$ 615.575
407	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297 %		\$ 32.435.127	\$ 633.138
509	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294 %		\$ 32.435.127	\$ 612.396
622	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284 %		\$ 32.435.127	\$ 631.824
804	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,06303 %		\$ 32.435.127	\$ 633.795
931	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,06287 %		\$ 32.435.127	\$ 611.760
1095	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	25,62%	0,06251 %		\$ 32.435.127	\$ 628.534
1259	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	25,91%	0,06313 %		\$ 32.435.127	\$ 614.304
1405	01-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	0,06375 %		\$ 32.435.127	\$641.013
1597	01-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	0,06440 %		\$ 32.435.127	\$647.559
143	01-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	0,06648 %		\$ 32.435.127	\$603.717
256	01-mar-22	31-mar-22	31	18,47%	27,71%	0,06702 %		\$ 32.435.127	\$673.911
382	01-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	0,06888 %		\$ 32.435.127	\$670.284
498	01-may-22	31-may-22	31	19,71%	29,57%	0,07099 %		\$ 32.435.127	\$713.772
617	01-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	0,07317 %		\$ 32.435.127	\$711.973
801	01-jul-22	31-jul-22	31	21,28%	31,92%	0,07593 %		\$ 32.435.127	\$763.430
973	01-ago.-22	31-ago.-22	31	22,21%	33,32%	0,07881 %		\$ 32.435.127	\$792.430
1126	01-sep.-22	30-sep.-22	30	23,50%	35,25%	0,08276 %		\$ 32.435.127	\$805.314
1327	01-oct.-22	31-oct.-22	31	24,61%	36,92%	0,08612 %		\$ 32.435.127	\$865.892
1537	01-nov.-22	30-nov.-22	30	25,78%	38,67%	0,08961 %		\$ 32.435.127	\$871.945
1715	01-dic.-22	31-dic.-22	31	27,64%	41,46%	0,09507 %		\$ 32.435.127	\$955.935
1968	01-ene.-23	31-ene.-23	31	28,84%	43,26%	0,09854 %		\$ 32.435.127	\$990.801
100	01-feb.-23	28-feb.-23	28	30,18%	45,27%	0,10236 %		\$ 32.435.127	\$929.619
236	01-mar.-23	31-mar.-23	31	30,84%	46,26%	0,10422 %		\$ 32.435.127	\$1.047.950
472	01-abr.-23	30-abr.-23	30	31,23%	46,85%	0,10532 %		\$ 32.435.127	\$1.024.798
606	01-may.-23	31-may.-23	31	30,27%	45,41%	0,10262 %		\$ 32.435.127	\$1.031.783
766	01-jun.-23	30-jun.-23	30	29,76%	44,64%	0,10117 %		\$ 32.435.127	\$984.422
0945	01-jul.-23	31-jul.-23	21	29,36%	44,04%	0,10003 %		\$ 32.435.127	\$681.331
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 21 DE JULIO DE 2023								\$ 32.435.127	\$ 30.060.704

	\$32.435.127
--	--------------

CAPITAL INSOLUTO	
INTERESES CAUSADOS	\$30.060.704
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 21 DE JULIO DE 2021	\$62.495.831

5. BENEFICIARIO: GIOVANY GIL

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$38.661.000						
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	ABONOS	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	19	19,68%	29,52%	0,07089%		\$ 38.661.000	\$ 520.746
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%		\$ 38.661.000	\$ 767.415
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%		\$ 38.661.000	\$ 849.638
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%		\$ 38.661.000	\$ 853.745
334	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%		\$ 38.661.000	\$ 882.203
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%		\$ 38.661.000	\$ 853.745
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%		\$ 38.661.000	\$ 912.210
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%		\$ 38.661.000	\$ 912.210
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%		\$ 38.661.000	\$ 882.784
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%		\$ 38.661.000	\$ 936.391
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%		\$ 38.661.000	\$ 906.185
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%		\$ 38.661.000	\$ 936.391
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%		\$ 38.661.000	\$ 949.338
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%		\$ 38.661.000	\$ 857.467
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%		\$ 38.661.000	\$ 949.338
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%		\$ 38.661.000	\$ 918.357
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%		\$ 38.661.000	\$ 948.969
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%		\$ 38.661.000	\$ 918.357
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%		\$ 38.661.000	\$ 936.020
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%		\$ 38.661.000	\$ 936.020
1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%		\$ 38.661.000	\$ 887.838
1298	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%		\$ 38.661.000	\$ 905.108
1447	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%		\$ 38.661.000	\$ 869.023
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%		\$	\$

								38.661.000	890.858
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%		\$ 38.661.000	\$ 887.850
131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%		\$ 38.661.000	\$ 812.781
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%		\$ 38.661.000	\$ 887.474
398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%		\$ 38.661.000	\$ 851.556
527	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%		\$ 38.661.000	\$ 878.433
687	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%		\$ 38.661.000	\$ 844.250
820	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%		\$ 38.661.000	\$ 862.930
954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%		\$ 38.661.000	\$ 859.517
1112	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%		\$ 38.661.000	\$ 827.014
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%		\$ 38.661.000	\$ 847.734
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%		\$ 38.661.000	\$ 815.225
1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%		\$ 38.661.000	\$ 838.965
1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%		\$ 38.661.000	\$ 829.790
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%		\$ 38.661.000	\$ 768.102
263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%		\$ 38.661.000	\$ 837.820
389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%		\$ 38.661.000	\$ 808.945
574	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%		\$ 38.661.000	\$ 836.674
697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%		\$ 38.661.000	\$ 808.205
829	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%		\$ 38.661.000	\$ 834.381
1018	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%		\$ 38.661.000	\$ 835.909
1145	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%		\$ 38.661.000	\$ 808.945
1293	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%		\$ 38.661.000	\$ 827.492
1474	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%		\$ 38.661.000	\$ 798.202
1603	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%		\$ 38.661.000	\$ 820.205
1768	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%		\$ 38.661.000	\$ 814.825
94	01-feb.-20	28-feb.-20	17	19,06%	28,59%	0,06892%		\$ 38.661.000	\$ 452.945
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 17/02/2020								\$ 38.661.000	\$ 42.476.519
ABONO EFECTUADO MEDIANTE RES. 5144 21/11/2019							\$ 48.702.392		
TOTAL CAPITAL INSOLUTO AL 18 DE FEBRERO DE 2020								\$ 32.435.127	
94	01-feb.-20	28-feb.-20	11	19,06%	28,59%	0,06892%		\$ 32.435.127	\$ 245.885
205	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%		\$	\$

								32.435.127	689.409
351	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%		\$ 32.435.127	\$ 659.056
437	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%		\$ 32.435.127	\$ 664.830
505	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%		\$ 32.435.127	\$ 641.182
605	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%		\$ 32.435.127	\$ 662.555
685	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%		\$ 32.435.127	\$ 668.077
2555	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%		\$ 32.435.127	\$ 648.409
869	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%		\$ 32.435.127	\$ 661.579
947	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%		\$ 32.435.127	\$ 632.358
1034	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%		\$ 32.435.127	\$ 641.013
1215	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%		\$ 32.435.127	\$ 636.422
64	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%		\$ 32.435.127	\$ 581.346
161	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%		\$ 32.435.127	\$ 639.375
305	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%		\$ 32.435.127	\$ 615.575
407	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%		\$ 32.435.127	\$ 633.138
509	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%		\$ 32.435.127	\$ 612.396
622	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%		\$ 32.435.127	\$ 631.824
804	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,06303%		\$ 32.435.127	\$ 633.795
931	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,06287%		\$ 32.435.127	\$ 611.760
1095	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	25,62%	0,06251%		\$ 32.435.127	\$ 628.534
1259	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	25,91%	0,06313%		\$ 32.435.127	\$ 614.304
1405	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17,46%	26,19%	0,06375%		\$ 32.435.127	\$641.013
1597	01-ene.-22	31-ene.-22	31	17,66%	26,49%	0,06440%		\$ 32.435.127	\$647.559
143	01-feb.-22	28-feb.-22	28	18,30%	27,45%	0,06648%		\$ 32.435.127	\$603.717
256	01-mar.-22	31-mar.-22	31	18,47%	27,71%	0,06702%		\$ 32.435.127	\$673.911
382	01-abr.-22	30-abr.-22	30	19,05%	28,58%	0,06888%		\$ 32.435.127	\$670.284
498	01-may.-22	31-may.-22	31	19,71%	29,57%	0,07099%		\$ 32.435.127	\$713.772
617	01-jun.-22	30-jun.-22	30	20,40%	30,60%	0,07317%		\$ 32.435.127	\$711.973
801	01-jul.-22	31-jul.-22	31	21,28%	31,92%	0,07593%		\$ 32.435.127	\$763.430
973	01-ago.-22	31-ago.-22	31	22,21%	33,32%	0,07881%		\$ 32.435.127	\$792.430
1126	01-sep.-22	30-sep.-22	30	23,50%	35,25%	0,08276%		\$ 32.435.127	\$805.314
1327	01-oct.-22	31-oct.-22	31	24,61%	36,92%	0,08612%		\$	\$865.892

								32.435.127	
1537	01-nov.-22	30-nov.-22	30	25,78%	38,67%	0,08961%		\$ 32.435.127	\$871.945
1715	01-dic.-22	31-dic.-22	31	27,64%	41,46%	0,09507%		\$ 32.435.127	\$955.935
1968	01-ene.-23	31-ene.-23	31	28,84%	43,26%	0,09854%		\$ 32.435.127	\$990.801
100	01-feb.-23	28-feb.-23	28	30,18%	45,27%	0,10236%		\$ 32.435.127	\$929.619
236	01-mar.-23	31-mar.-23	31	30,84%	46,26%	0,10422%		\$ 32.435.127	\$1.047.950
472	01-abr.-23	30-abr.-23	30	31,23%	46,85%	0,10532%		\$ 32.435.127	\$1.024.798
606	01-may.-23	31-may.-23	31	30,27%	45,41%	0,10262%		\$ 32.435.127	\$1.031.783
766	01-jun.-23	30-jun.-23	30	29,76%	44,64%	0,10117%		\$ 32.435.127	\$984.422
0945	01-jul.-23	31-jul.-23	21	29,36%	44,04%	0,10003%		\$ 32.435.127	\$681.331
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 21 DE JULIO DE 2023								\$ 32.435.127	\$ 30.060.704

CAPITAL INSOLUTO	\$32.435.127
INTERESES CAUSADOS	\$30.060.704
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 21 DE JULIO DE 2021	\$62.495.831

6. BENEFICIARIO: EDWIN ALBEIRO GIL

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$38.661.000					
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	ABONOS	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	19	19,68%	29,52%	0,07089%		\$ 38.661.000	\$ 520.746
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%		\$ 38.661.000	\$ 767.415
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%		\$ 38.661.000	\$ 849.638
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%		\$ 38.661.000	\$ 853.745
334	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%		\$ 38.661.000	\$ 882.203
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%		\$ 38.661.000	\$ 853.745
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%		\$ 38.661.000	\$ 912.210
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%		\$ 38.661.000	\$ 912.210
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%		\$ 38.661.000	\$ 882.784
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%		\$ 38.661.000	\$ 936.391
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%		\$ 38.661.000	\$ 906.185

1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%		\$ 38.661.000	\$ 936.391
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%		\$ 38.661.000	\$ 949.338
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%		\$ 38.661.000	\$ 857.467
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%		\$ 38.661.000	\$ 949.338
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%		\$ 38.661.000	\$ 918.357
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%		\$ 38.661.000	\$ 948.969
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%		\$ 38.661.000	\$ 918.357
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%		\$ 38.661.000	\$ 936.020
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%		\$ 38.661.000	\$ 936.020
1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%		\$ 38.661.000	\$ 887.838
1298	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%		\$ 38.661.000	\$ 905.108
1447	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%		\$ 38.661.000	\$ 869.023
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%		\$ 38.661.000	\$ 890.858
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%		\$ 38.661.000	\$ 887.850
131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%		\$ 38.661.000	\$ 812.781
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%		\$ 38.661.000	\$ 887.474
398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%		\$ 38.661.000	\$ 851.556
527	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%		\$ 38.661.000	\$ 878.433
687	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%		\$ 38.661.000	\$ 844.250
820	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%		\$ 38.661.000	\$ 862.930
954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%		\$ 38.661.000	\$ 859.517
1112	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%		\$ 38.661.000	\$ 827.014
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%		\$ 38.661.000	\$ 847.734
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%		\$ 38.661.000	\$ 815.225
1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%		\$ 38.661.000	\$ 838.965
1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%		\$ 38.661.000	\$ 829.790
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%		\$ 38.661.000	\$ 768.102
263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%		\$ 38.661.000	\$ 837.820
389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%		\$ 38.661.000	\$ 808.945
574	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%		\$ 38.661.000	\$ 836.674
697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%		\$ 38.661.000	\$ 808.205

829	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%		\$ 38.661.000	\$ 834.381
1018	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%		\$ 38.661.000	\$ 835.909
1145	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%		\$ 38.661.000	\$ 808.945
1293	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%		\$ 38.661.000	\$ 827.492
1474	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%		\$ 38.661.000	\$ 798.202
1603	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%		\$ 38.661.000	\$ 820.205
1768	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%		\$ 38.661.000	\$ 814.825
94	01-feb.-20	28-feb.-20	17	19,06%	28,59%	0,06892%		\$ 38.661.000	\$ 452.945
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 17/02/2020								\$ 38.661.000	\$ 42.476.519
ABONO EFECTUADO MEDIANTE RES. 5144 21/11/2019							\$ 48.702.392		
TOTAL CAPITAL INSOLUTO AL 18 DE FEBRERO DE 2020								\$ 32.435.127	
94	01-feb.-20	28-feb.-20	11	19,06%	28,59%	0,06892%		\$ 32.435.127	\$ 245.885
205	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%		\$ 32.435.127	\$ 689.409
351	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%		\$ 32.435.127	\$ 659.066
437	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%		\$ 32.435.127	\$ 664.830
505	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%		\$ 32.435.127	\$ 641.182
605	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%		\$ 32.435.127	\$ 662.555
685	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%		\$ 32.435.127	\$ 668.077
2555	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%		\$ 32.435.127	\$ 648.409
869	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%		\$ 32.435.127	\$ 661.579
947	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%		\$ 32.435.127	\$ 632.358
1034	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%		\$ 32.435.127	\$ 641.013
1215	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%		\$ 32.435.127	\$ 636.422
64	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%		\$ 32.435.127	\$ 581.346
161	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%		\$ 32.435.127	\$ 639.375
305	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%		\$ 32.435.127	\$ 615.575
407	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%		\$ 32.435.127	\$ 633.138
509	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%		\$ 32.435.127	\$ 612.396
622	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%		\$ 32.435.127	\$ 631.824
804	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,06303%		\$ 32.435.127	\$ 633.795
931	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,06287%		\$ 32.435.127	\$ 611.760

1095	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	25,62%	0,06251%		\$ 32.435.127	\$ 628.534
1259	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	25,91%	0,06313%		\$ 32.435.127	\$ 614.304
1405	01-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	0,06375%		\$ 32.435.127	\$641.013
1597	01-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	0,06440%		\$ 32.435.127	\$647.559
143	01-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	0,06648%		\$ 32.435.127	\$603.717
256	01-mar-22	31-mar-22	31	18,47%	27,71%	0,06702%		\$ 32.435.127	\$673.911
382	01-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	0,06888%		\$ 32.435.127	\$670.284
498	01-may-22	31-may-22	31	19,71%	29,57%	0,07099%		\$ 32.435.127	\$713.772
617	01-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	0,07317%		\$ 32.435.127	\$711.973
801	01-jul-22	31-jul-22	31	21,28%	31,92%	0,07593%		\$ 32.435.127	\$763.430
973	01-ago.-22	31-ago.-22	31	22,21%	33,32%	0,07881%		\$ 32.435.127	\$792.430
1126	01-sep.-22	30-sep.-22	30	23,50%	35,25%	0,08276%		\$ 32.435.127	\$805.314
1327	01-oct.-22	31-oct.-22	31	24,61%	36,92%	0,08612%		\$ 32.435.127	\$865.892
1537	01-nov.-22	30-nov.-22	30	25,78%	38,67%	0,08961%		\$ 32.435.127	\$871.945
1715	01-dic.-22	31-dic.-22	31	27,64%	41,46%	0,09507%		\$ 32.435.127	\$955.935
1968	01-ene.-23	31-ene.-23	31	28,84%	43,26%	0,09854%		\$ 32.435.127	\$990.801
100	01-feb.-23	28-feb.-23	28	30,18%	45,27%	0,10236%		\$ 32.435.127	\$929.619
236	01-mar.-23	31-mar.-23	31	30,84%	46,26%	0,10422%		\$ 32.435.127	\$1.047.950
472	01-abr.-23	30-abr.-23	30	31,23%	46,85%	0,10532%		\$ 32.435.127	\$1.024.798
606	01-may.-23	31-may.-23	31	30,27%	45,41%	0,10262%		\$ 32.435.127	\$1.031.783
766	01-jun.-23	30-jun.-23	30	29,76%	44,64%	0,10117%		\$ 32.435.127	\$984.422
0945	01-jul.-23	31-jul.-23	21	29,36%	44,04%	0,10003%		\$ 32.435.127	\$681.331
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 21 DE JULIO DE 2023								\$ 32.435.127	\$ 30.060.704

CAPITAL INSOLUTO	\$32.435.127
INTERESES CAUSADOS	\$30.060.704
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 21 DE JULIO DE 2021	\$62.495.831

De conformidad con la liquidación que antecede la entidad ejecutada adeuda por concepto de **capital e intereses al 21 de julio de 2023**, la suma de **\$484.342.688**, por lo cual se procederá a **MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**,

presentada por la apoderada de la parte ejecutante y a su vez teniendo en cuenta la objeción a la liquidación del crédito realizada por la Entidad accionada, por el pago efectuado en virtud de Resolución No 5144 del 21 de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

ÚNICO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la parte ejecutante y para todos los efectos legales a que haya lugar indicar que el **CAPITAL E INTERESES** adeudados por la Entidad Ejecutada - INPEC al **21 DE JULIO DE 2023**, es de **\$484.342.688**, conforme lo analizado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d4b42ef453e6a51fae65faad4c895bb8ef0bcaefb4c51137aa68277cb0bd6**

Documento generado en 25/07/2023 05:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No.01190

PROCESO: 76-109-33-33-002-2018-00134-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ESPERANZA PALACIOS HURTADO
COADYUVANTES: VICTOR ANDRÉS ANGULO TOBAR Y FLAVIO ALEXANDER ANGULO TOBAR
DEMANDADOS: DISTRITO DE BUENAVENTURA – SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P. SAAB – HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P.
VINCULADOS: SOCIEDAD FIDUCIARIA FES S.A. ahora ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC; VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P.; DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; FONDO TODOS SOMOS PAZCIFICO

PROCESOS ACUMULADOS:

PROCESO: 76-109-33-33-002-2018-00131-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SIXTO ANTONIO QUIÑONES
COADYUVANTES: VICTOR ANDRÉS ANGULO TOBAR Y FLAVIO ALEXANDER ANGULO TOBAR
DEMANDADOS: DISTRITO DE BUENAVENTURA – SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P. SAAB
VINCULADO: HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P.

PROCESO: 76-109-33-33-002-2018-00128-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOEL CASIERRA ZAMBRANO Y OTROS
COADYUVANTES: VICTOR ANDRÉS ANGULO TOBAR Y FLAVIO ALEXANDER ANGULO TOBAR
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

PROCESO: 76-109-33-33-002-2018-00099-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTES: LUIS ARTEMIO DIUZA NARANJO Y OLIVER PALOMINO
COADYUVANTES: VICTOR ANDRÉS ANGULO TOBAR Y FLAVIO ALEXANDER ANGULO TOBAR
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA – SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P. SAAB – HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P.
VINCULADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Buenaventura D.E., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente, advierte el Despacho que de las pruebas decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 231 del 23 de febrero de 2023, se encuentran pendientes de practicar las siguientes:

- La solicitada al Distrito de Buenaventura para que allegara el adelantamiento del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado para Buenaventura, aportando toda la documentación que posea al respecto.

- La solicitada a la Secretaría de Infraestructura Vial del Distrito de Buenaventura, para que remitiera la siguiente información:

“- Certificación del estado actual de la infraestructura de pavimentación, acueducto y alcantarillado en la carrera 66 calle 1B del barrio El Triunfo; calle 4 carrera 79 del barrio El Progreso parte baja o etapa 2; calle 2 transversal 90, poste 61, del barrio La Libertad y en la carrera 43, conocida como calle Tuma, calle 7 sur, conocida como calle Las Monjas, bajada chimany del barrio Olímpico de Buenaventura, especificando si se encuentra pavimentada y si cuenta con acueducto y alcantarillado.

- Informe si en la actualidad existe o no proyectos que se encuentren dirigidos a trabajos de pavimentación, acueducto y alcantarillado en la carrera 66 1B del barrio El Triunfo; calle 4 carrera 79 del barrio El Progreso parte baja o etapa 2; calle 2 transversal 90, poste 61, del barrio La Libertad y en la carrera 43, conocida como calle Tuma, calle 7 sur, conocida como calle Las Monjas, bajada chimany del bario Olímpico de Buenaventura, y si es del caso, allegue el respectivo proyecto con sus soportes presupuestales y los documentos que lo integran.”

- La solicitada a la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P. de Buenaventura, a efectos de que allegara la siguiente documentación:

“... el Plan Maestro de acueducto y alcantarillado para el Distrito Especial de Buenaventura vigente, con todos sus anexos, contratos, entre otros.

-. Certificación en la que hagan constar so en la carrera 66 calle 1B del barrio El Triunfo; calle 4 con carrera 79 del barrio El Progreso parte baja o etapa 2; calle 2 transversal 90, poste 61, del barrio La Libertad y en la carrera 43, conocida como calle Tuma, calle 7 sur, conocida como calle Las Monjas, bajada chimany del barrio Olímpico de Buenaventura, existe red de acueducto y alcantarillado; en caso afirmativo, informar el estado de la misma.

-. Certificación en la que conste si se tienen proyectos relacionados con la construcción de acueducto y alcantarillado en la carrera 66 calle 1B del barrio El Triunfo; calle 4 con carrera 79 del barrio El Progreso parte baja o etapa 2; calle 2 transversal 90, poste 61, del barrio La Libertad y en la carrera 43, conocida como calle Tuma, calle 7 sur, conocida como calle Las Monjas, bajada chimany del barrio Olímpico de Buenaventura; en caso de ser afirmativo se sirvan remitir toda la documentación que así lo acredite como soportes presupuestales, contratos y tramos a intervenir.”

Ahora bien, del análisis al expediente se observa que por la secretaría del Despacho se libraron los oficios de rigor y a los mismos dio respuesta la Gerente de la SAAAB, tal como se advierte en la secuencia 27 del expediente digital.

Así pues, habiéndose recaudado las pruebas decretadas, las cuales resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda, se dará por finalizado el periodo probatorio contemplado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998; por tal razón, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se ordenará correr traslado común a las partes por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído. Dentro de dicho término el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio.

SEGUNDO: CORRER traslado común a las partes por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene emita su concepto.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

Juez

R.M.M.

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d9f2cffa1cef9f5f8d450410854745b45b6a45a0b50ead2b75dd4b4676507b**

Documento generado en 25/07/2023 02:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de julio de dos mil veintidós (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que no se ha remitido por parte del contador la liquidación del crédito ordenada mediante auto No.771 del 14 de octubre de 2022, secuencia 016 del expediente digital). Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 537

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00031-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FLOR ANGELA ESTRADA CHALAR
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto 771 del 14 de octubre de 202 (secuencia 17) este Despacho ordenó remitir el expediente al Contador del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con el fin de que se efectuara la liquidación del crédito, en los términos ordenados en el auto 424 del 01 de junio de 2021, que siguió adelante con la ejecución, (secuencia 006).

De la revisión del expediente se establece que dicha liquidación aún no ha sido remitida, por lo que se ordenará que a través de la Secretaría de este Despacho se remita nuevamente el expediente para tales fines, como también el Despacho se pronunciará frente al poder otorgado por la parte ejecutada visto en la secuencia 20 del expediente digital.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO, OFICIAR a la Contador del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se sirva practicar la liquidación del crédito ordenada mediante auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, y que fue remitido al contador a través de

auto No. 771 del 14 de octubre de 2022 (secuencia 017 del expediente digital).
Líbrese la comunicación de respectiva.

SEGUNDO: REMITIR al Contador del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el link del expediente digital del presente asunto a fin de que se efectúe la Liquidación de las sumas ordenadas en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la **Dra. FARADIVA CAMACHO CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.027.692 expedida en la ciudad de Cali, Valle del Cauca y T. P. No. 259.892 del C. S. de la J. para que obre en representación de la entidad ejecutada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, conforme el poder visible en la secuencia 20 del expediente digital.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

SMPZ

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86f363801db2f8cdde72077209b558baa0b49881e966a4de938535103e6b871**

Documento generado en 25/07/2023 03:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 17 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que de la revisión del expediente se advierte que, en la secuencia 026 del expediente digital obra memorial a través del cual la parte ejecutante solicita el decreto de unas medidas cautelares.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1128

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00122-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MERCEDES PLAZA TOLEDO
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
ARMADA NACIONAL.

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

De Conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de cuentas de la entidad ejecutada, incoada por la parte ejecutante (secuencia 26).

II. CONSIDERACIONES:

Mediante escrito obrante en la secuencia 26 del expediente digital, la apoderada de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo de las sumas de dinero que posea la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, que no sean producto de rentas y recursos incorporados en el presupuesto de la Nación, o de entidades territoriales o de las cuentas del sistema de participación o regalías o recursos de Seguridad Social, conforme a las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del Código General del Proceso, en los siguientes bancos:

- BANCO DE LA REPÚBLICA- Cuenta No. 61011110, denominada DTN, otras tasas, multas y contribuciones no especificadas.
- BANCO POPULAR , Cuenta No. 050000249.C
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Al respecto debe decir el Despacho que, frente a las medidas cautelares el artículo 599 del C.G.P., prevé:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUENTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)”

Respecto del trámite para efectuar los embargos, señala el art. 593 de la aludida normatividad:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)”.

A su vez, el artículo 594 de la norma en cita, establece que no podrán embargarse los siguientes bienes:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

(...).

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

(...).

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

(...)”.

En el mismo sentido establece el párrafo 2° del artículo 195 del CPACA:

“(…)

Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

Al respecto debe precisar el Despacho que el Consejo de Estado en providencia del 28 de abril de 2021¹, respecto a la inembargabilidad de los recursos públicos, precisó:

“9. La Corte Constitucional en Sentencia C-354 de 1997, mediante la cual declaró exequible el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, precisó que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones (se transcribe):

*“Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6° de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.*

10. En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia de Sala Plena² reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción.

11. Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA⁷, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:

“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en

¹ H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, radicación: 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66.376), ejecutante: Leila Rocío Rojas Pérez, ejecutado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de 22 de julio de 1997, No. de radicación: S-694. Entre otras providencias véase: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 3 de julio de 2019, expediente No. 63790. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 2 de abril de 2019, expediente No. 63506, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Auto de 24 de octubre de 2019, expediente No. 62.828.

lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”.

12. En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones”. (subrayas propias del Despacho).

Posteriormente, el H. Consejo de Estado en reciente providencia del 10 de junio de 2022³, señaló:

“(...)

*2) En esa misma perspectiva, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008 (MP Clara Inés Vargas Hernández) indicó que ante la necesidad de armonizar la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, **la jurisprudencia ha fijado las siguientes reglas de excepción:***

a) La primera excepción, tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

*b) **La segunda regla de excepción, tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.***

c) La tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Lo anterior sobre la base de advertir que no se puede perder de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

*En ese sentido, **la Corte concluyó que las reglas de excepción descritas en precedencia, lejos de ser excluyentes, son complementarias,** pero, mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación, además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado sin éxito el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo*

³ H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, M.P. Dr. Fredy Ibarra Martínez, radicado 20001-23-31-000-2010-00323-02 (66.742), demandante: Elvia Rozo Cuello, demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

3) La medida cautelar decretada de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de la entidad ejecutada es procedente toda vez que se configuró la segunda regla de excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos pues, se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el 1 de noviembre de 2012, modificada por la sentencia de segunda instancia del Consejo de Estado del 18 de octubre de 2018, decisiones que se ajustan al precedente constitucional antes referido en tanto que buscan garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a los demandantes en las mencionadas sentencias, lo mismo que sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso.

...

6) Así las cosas, como en el presente caso operó una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos y que no son atendibles los argumentos expuestos en el recurso de alzada, se confirmará el auto del 12 de noviembre de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar que decretó las medidas cautelares de embargo y retención de dineros de la Rama Judicial". (se destaca).

Con todo lo anterior, es claro que si bien el artículo 594 del Código General del Proceso, reitera la imposibilidad de embargar los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, de la Seguridad Social y las cuentas del Sistema General de Participación, lo cierto es que, conforme a los recientes pronunciamientos del H. Consejo de Estado, dicha prohibición no es absoluta y debe ser valorada atendiendo las particularidades del caso, a efectos de determinar si se configura o no alguna de las excepciones previstas, como es el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas.

En el caso bajo estudio, se pretende el pago de una obligación emanada de la sentencia No. **066 del 31 de julio de 2018**, proferida por este Despacho, la cual fue modificada por la sentencia del **31 de julio de 2019**, por el h. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, razón por la cual la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de la entidad ejecutada resulta procedente, toda vez que el crédito aquí reclamado hace parte de las excepciones consagradas jurisprudencialmente al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se ordenó seguir adelante la ejecución por un valor de **78.412.433, 8**, el embargo y retención de las sumas de dinero se tasarán en el valor de **140.000.000 pesos**.

Se deberá precisar que sólo podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias, las cuales son inembargables conforme a lo previsto

en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se ordenó el decreto de medidas de embargo, esta instancia dispondrá que una vez obtenidas las respuestas sobre las mismas se proceda inmediatamente a su recepción a poner en conocimiento de la parte actora a través del canal digital suministrado en este asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que posea la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, identificado con NIT. 800141644, en las siguientes entidades bancarias:

- BANCO DE LA REPÚBLICA- Cuenta No. 61011110, denominada DTN, otras tasas, multas y contribuciones no especificadas.
- BANCO POPULAR , Cuenta No. 050000249.C
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

SEGUNDO: LIMITAR las medidas de embargo y retención ordenadas, en la suma de **140.000.000 pesos**, atendiendo las indicaciones del CGP señaladas en la parte motiva de este proveído.

Se precisa que sólo podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias, las cuales son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente.

TERCERO: INFORMAR a las entidades bancarias frente a las cuales se decretó las medidas cautelares, que las mismas deberán hacerse efectivas a la mayor brevedad, consignando el dinero en la cuenta de depósitos judiciales No 761092045001 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura. Debiendo informar a esta Operadora Judicial el cumplimiento de la misma, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del Oficio que comunica tal determinación.

CUARTO: LIBRAR por Secretaría las respectivas comunicaciones **indicando el límite de los valores a embargar y retener** por cuenta del presente proceso. **IMPONER** la carga procesal a la apoderada de la parte ejecutante y para tales fines

remitir al correo electrónico para notificaciones de dicho extremo los oficios correspondientes para su trámite.

QUINTO: Allegada respuesta por parte de la entidad bancaria en virtud de la medida de embargo decretada en el presente asunto, por Secretaría del Despacho **REMITIRLA INMEDIATAMENTE** al canal digital de la parte ejecutante.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 DE 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

Juez

SMPZ

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826e7bfb11cbfa969fb4caffd5a06e6ce326da5bd590c283e120a0bbefe1ea31**

Documento generado en 25/07/2023 04:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL, Buenaventura, Valle del Cauca, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra surtido el traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**

Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis, Telefax 2400753

J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 536

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00122-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MERCEDES PLAZA TOLEDO
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose las presentes diligencias ad portas de la aprobación de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO practicada por la parte ejecutante (visible en la secuencia No. 25 del expediente digital), y existiendo la necesidad de saber el valor actual del crédito actualizado a la fecha, este Despacho procederá a remitir por medio de correo electrónico el expediente digital del proceso de la referencia, al contador del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que se efectúe la Liquidación de las sumas ordenadas en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por consiguiente, el Despacho:

DISPONE:

ÚNICO: REMITIR al Contador del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el expediente digital del presente asunto a fin de que se efectúe la Liquidación de las sumas ordenadas en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

Juez

SMPZ

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf7172f7af82c67b8e1085f5abc08e9649d34b4277410ad3d28364378a52d01**

Documento generado en 25/07/2023 04:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial Buenaventura, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, las partes no han aportado la liquidación del crédito actualizada.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**
Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis, Telefax 2400753
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1129

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00115-00
EJECUTANTE: EZEQUIEL GRUESO HERRERA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN- UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Buenaventura, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que las partes no han dado cumplimiento al numeral segundo de la Sentencia No. 82 del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por este Despacho judicial visible en la secuencia 19 del expediente digital; razón por la cual, se hace necesario requerirlas para que la presenten debidamente actualizada, debiendo imputar los abonos o pagos parciales realizados hasta la fecha, si los hubiere, según lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, imponiendo dicha carga procesal.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia presenten la liquidación del crédito actualizada, imputando abonos o pagos parciales realizados hasta la fecha, si los hubiere.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

Juez

SMPZ

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d0a69349e172d8dda8a44584b923a7766d30c9759bc2289e5c1a8403d45647**

Documento generado en 25/07/2023 03:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL, Buenaventura, Valle del Cauca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra surtido el traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y dentro del término de traslado la parte ejecutada presento objeción a la liquidación. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**
Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis, Telefax 2400753
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No.535

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-000098-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: OMAIRA CAMPAZ MONTAÑO Y OTROS
**EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose las presentes diligencias ad portas de la aprobación de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO practicada por las partes (visibles en la secuencia No.34 y 35 del expediente digital) y la OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN presentada por la parte ejecutada (secuencia 38 del expediente digital) y existiendo la necesidad de saber el valor del crédito actualizado a la fecha, este Despacho procederá a remitir por medio de correo electrónico el expediente digital del proceso de la referencia, al contador del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que se efectúe la Liquidación de las sumas ordenadas en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por consiguiente, el Despacho:

DISPONE:

ÚNICO: REMITIR al Contador del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el expediente digital del presente asunto a fin de que se efectúe la Liquidación de las sumas ordenadas en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

Juez

SMPZ

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614a189559bf64a8e0578df87493591625440c8d7df5c0f1bae387539462e9d2**

Documento generado en 25/07/2023 03:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Oficina 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1189

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00192-00
EJECUTANTE: ZAMIR ESTIVEN VICTORIA SALAZAR
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitres (2023).

I. ASUNTO:

Vencido el término para pagar la obligación y/o proponer excepciones sin que se formulen las mismas en el ejecutivo de la referencia, (Arts. 431 y 442 del C. G. P.), se procederá a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 de la norma en cita.

II. ANTECEDENTES:

El señor **ZAMIR ESTIVEN VICTORIA SALAZAR**, a través de apoderada judicial, solicitó se libre mandamiento de pago en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por los siguientes conceptos:

*“1. Por la suma de **\$40.556.784.00**, correspondiente al capital del presente proceso y el cual contiene las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte y bonificación por servicios, tal y como fue ordenado en la sentencia...*

2. Por los intereses corrientes y moratorios sobre las sumas anteriores desde la ejecutoria de la sentencia hasta su pago total.

3. Por las costas y agencias en derecho que fueron fijadas por el Juzgado Primero Administrativo de Buenaventura, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen al proceso ejecutivo que hoy se instaura, en cuantía de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$1.805.606.00).

4. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.”.

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes **HECHOS**:

1. Que a través de sentencia del 5 de octubre de 2020, el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, confirmó parcialmente la sentencia No. 107 del 28 de septiembre de 2017, mediante la cual se declaró la nulidad del acto administrativo que negó la existencia de una relación legal y reglamentaria entre el señor ZAMIR ESTIVEN VICTORIA SALAZAR y el DISTRITO DE BUENAVENTURA y dispuso el pago de las prestaciones.
2. El día 8 de febrero de 2021 fue presentada la respectiva cuenta de cobro ante el Distrito de Buenaventura y a la fecha no ha sido cancelado rubro alguno por dicho concepto.
3. El término establecido en el artículo 299 del C.P.A.C.A., se encuentra más que vencido, lo que indica que la obligación es exigible en este momento.

III. ACTUACIONES Y TRÁMITES:

A través del Auto Interlocutorio No. 982 del 14 de junio de 2023, este Despacho dispuso librar mandamiento de pago *“en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y a favor del señor **ZAMIR ESTIVEN VICTORIA SALAZAR**, en los términos de la Sentencia de primera instancia No. 107 del 28 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho y modificada en el numeral cuarto en Sentencia de segunda Instancia del 05 de octubre de 2020, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario con radicación 76-109-33-33-001-2016-00159-00, cuyos valores se determinarán conforme a la liquidación del crédito respectiva y acorde con la normatividad vigente.”*.

El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada el día **29 de junio de 2023**, tal como se hizo saber en la constancia secretarial visible en la **secuencia 8** del expediente, sin que la parte ejecutada interpusiera recurso de reposición, formulara excepciones o pagara la obligación dentro del término legalmente concedido para ello.

IV. CONSIDERACIONES:

Por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es dable proceder conforme lo dispone el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto señala:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES:

En el caso sub - judice se evidencia la presencia de los presupuestos necesarios para la conformación de la relación jurídica procesal, así como para la decisión de fondo por cuanto:

La demanda con la que se ha activado el proceso que se resuelve en la presente actuación se atempera a los lineamientos previstos en el artículo 162 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste último modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, así mismo, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 305, 306 y 440 inciso segundo del C.G.P., aplicables por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A.

1.1. CAPACIDAD PARA ACTUAR Y CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO:

Toda vez que la parte demandante la constituye persona natural, con capacidad para contraer obligaciones, mientras el demandado es una persona Jurídica, con facultades de adquirir derechos y contraer obligaciones, con capacidad de goce y ejercicio; las dos partes actúan a través de apoderado judicial.

1.2 COMPETENCIA:

El numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que son de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa los procesos de ejecución derivados de condenas judiciales y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente, los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Así mismo, este Despacho resulta ser competente por el domicilio de las partes y la clase de obligación que se pretende ejecutar, en virtud de lo establecido en los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011.

1.3 LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Las partes están facultadas como parte activa y pasiva, materializada en el ejercicio de la acción derivada del título ejecutivo, en los que se incorpora el derecho que se persigue, título con el que se ha obligado a la entidad demandada para con el demandante; esto es que la parte demandante se encontraba habilitada para instaurar la demanda y ella se dirigió contra quien debía y podía ser demandado.

1.4. EL TÍTULO EJECUTIVO:

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que constituyen título ejecutivo, entre otras, las: “*sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

En el presente asunto se allegó como título ejecutivo complejo, los siguientes documentos:

- Sentencia de primera instancia No. 0107 del 28 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho en el proceso radicado bajo el número 76109333300120160015900, a través de la cual resolvió (secuencia 1, fol. 11 y ss):

“1.- DECLÁRESE la nulidad del **Oficio No. SRCTTD-0460-174-2016 del 4 de noviembre de 2016**, suscrito por la Secretaria de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, que dio respuesta a la petición del 2 de noviembre de 2016, mediante el cual negó unas acreencias laborales.

2.- DECLÁRESE la existencia de la relación laboral entre el **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y el señor **SAMIR ESTEVEN VICTORIA SALAZAR** por los periodos en los que suscribió contrato de prestación, según se destacó en la providencia en los años **2013 y 2015**.

3.- Como restablecimiento del derecho, **ORDÉNESE** al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** reconocer y pagar a favor del señor **SAMIR ESTEVEN VICTORIA SALAZAR**, las prestaciones sociales correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral entre los años 2013 y 2015, sumas que será ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

4.- Asimismo, **ORDÉNESE** al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** a pagar a título de indemnización a favor del señor **SAMIR ESTEVEN VICTORIA SALAZAR**, el valor en el porcentaje que por ley debió cancelar como empleador por aportes a salud y pensión al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo de duración de los

contratos de prestación de servicios, tomando como base la liquidación el valor pactado en ellos.

Asimismo lo correspondiente a lo que debió cancelar por concepto de subsidio familiar a la Caja de Compensación Familiar por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación el valor pactado en ellos.

5.- INDÉXESE LA CONDENA, en los términos consignados en la parte motiva de esta sentencia.

6.- DESE cumplimiento a ésta sentencia en los términos y condiciones establecidas en los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo.

7.- CONDÉNESE en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y bajo las previsiones contenidas en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las cuales se liquidarán por la Secretaria de este Despacho (...).

-. Sentencia de segunda instancia del 5 de octubre de 2020, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual resolvió (secuencia 01, fol. 37 y ss):

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia No. 107 del 28 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero **Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura, el cual quedará así:**

“4.-CONDÉNESE al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** a pagar los porcentajes correspondientes a la seguridad social (salud y pensión), que le corresponderían como empleador, los cuales deberá cancelar a los entes previsionales a los cuales estuvo afiliado el contratista durante el tiempo de la relación laboral aquí reconocida”.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte vencida, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente sentencia. (...).

-. La sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el día **20 de noviembre de 2020**, según se advierte en la constancia secretarial vista en la secuencia 01 folio 6 del expediente digital.

De lo anterior, se entiende debidamente ajustado el título ejecutivo complejo, a los requisitos exigidos en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, de los cuales se deriva la existencia de la obligación de pagar cantidades líquidas de dinero a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante; la cual contiene una orden judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada.

1.5 INTERESES MORATORIOS

Al respecto debe precisar el Despacho que en la **Sentencia de primera instancia No. 0107 del 28 de septiembre de 2017**, se reconoció intereses moratorios de conformidad con el artículo 192 del CPACA, sin que la misma fuese modificada por la sentencia de segunda instancia.

En este orden, como quiera que la cuenta de cobro tuvo lugar el día **8 de febrero de 2021 (secuencia 01 folio 10)** y la ejecutoria de la providencia corresponde al día **20 de noviembre de 2020 (secuencia 1 folio 6)**, se entiende que no se superó los tres (3) meses de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., razón por la cual la causación de intereses no cesaron, de manera que los intereses moratorios correrán desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se pague la obligación.

1.6 AGENCIAS EN DERECHO¹

Se ordenará su pago de conformidad con las tarifas estipuladas en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual en el literal a del numeral 4 del artículo 5 preceptúa:

“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”

En atención a la actividad desplegada por la parte demandante, la cual no fue exigida al máximo, no se propusieron excepciones ni apelaciones, se fijan como agencias en Derecho el cinco por ciento (5%) del valor de lo ordenado en esta sentencia.

Sumas que se concretarán una vez liquidados los créditos perseguidos, requisito esencial dado que el porcentaje en mención se aplicará sobre las sumas finales.

En estas condiciones, constituye suficiente sustento para el ejercicio de la acción ejecutiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura Valle del Cuaca,

¹ Art. 392 numeral 1 y 2 (reformado artículo 19 ley 1395 de 2010).

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del señor **ZAMIR ESTIVEN VICTORIA SALAZAR** y en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por las siguientes cantidades de dinero:

*“1. Por la suma de **\$40.556.784.00**, correspondiente al capital del presente proceso y el cual contiene las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte y bonificación por servicios, tal y como fue ordenado en la sentencia...*

2. Por los intereses corrientes y moratorios sobre las sumas anteriores desde la ejecutoria de la sentencia hasta su pago total.

3. Por las costas y agencias en derecho que fueron fijadas por el Juzgado Primero Administrativo de Buenaventura, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen al proceso ejecutivo que hoy se instaura, en cuantía de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$1.805.606.00).”.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en Derecho para el presente asunto, el 5% de los valores ordenados en pago inherentes a la presente decisión, conforme lo indica el artículo 365 del C.G.P., valor que deberá ser incluido en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: PAGAR con los dineros que se recaudaren, al acreedor ejecutante, una vez en firme la liquidación del crédito, así como sus costas, hasta la concurrencia de estas. Cualquier excedente, entréguesele al ejecutado si no hubiere embargo de remanentes perfeccionado por este, u otro Despacho Judicial.

QUINTO: LIQUIDAR por secretaría los costas y gastos del proceso.

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 12 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

AMD

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9abbd933f0718ad0d34ba02de966deb92f19f028bed1ef7f8383c3a098a0a37**

Documento generado en 25/07/2023 02:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Buenaventura, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitres (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1192

RADICADO: 76-109-33-33-001-2023-00259-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ALEXANDER PEREA CABEZAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitres (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró el señor **ALEXANDER PEREA CABEZAS**, a través de apoderada judicial contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio de la administración respecto de la petición de fecha **veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el **15 de febrero de 2021**, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual de la parte actora, así como también la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de conformidad con lo señalado en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, la cual corresponde al equivalente al valor cancelado de los intereses causados en la misma vigencia.

1. Jurisdicción¹: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo ficto o presunto con ocasión de la falta de respuesta a una petición, por parte de una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y prestaciones sociales de los mismos, administrado por una persona de derecho público.

2. Competencia²: Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo sin atención a su cuantía³, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde al Distrito de Buenaventura.

3. Requisitos de procedibilidad⁴: Si bien el asunto versa sobre la legalidad de un acto administrativo de carácter laboral, la conciliación como requisito para conciliar es facultativo, según la reforma introducida en el art. 34 de la Ley 2080 de 2021; no obstante, se agotó la misma ante la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos (folios 57 y ss de la secuencia 01 del expediente digital).

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que el asunto gira en torno a la legalidad de un acto ficto o presunto negativo, por lo que bien puede la demandante acudir a esta Jurisdicción a demandar.

4. Caducidad⁵: En consideración a que el conflicto se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó la cuantía de las pretensiones de la demanda.
- Se indicaron los canales para notificación del apoderado actor y las partes de la demandada, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7º del art. 162 del CPACA⁷.

6. Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folios 47 a 49 de la secuencia 01, faculta a la apoderada, acorde con el objeto con la demanda, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados (secuencia 03).

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num.2, Art. 155 y numeral 2, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.modificados por el artículo 30 y 31 de la ley 2080 de 2021

³ Art. 155 ibidem.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011. numeral 2

⁵ Art. 164 numeral 1, literal d de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011

⁷ "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

7. Constancia de envío previo⁸: se acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado (índice 2 folio 2 del expediente digital).

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y s.s del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

Finalmente tal como lo preceptúa el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el Despacho ordenará al Ente Territorial Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Hamington Valencia Viveros, o quien haga sus veces, para que en el término de traslado de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo **i)** copia del el trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías del docente **ALEXANDER PEREA CABEZAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.470.409** y **ii)** copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **ALEXANDER PEREA CABEZAS**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Al representante de las entidades demandadas - **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a través de mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

⁸ Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifiko el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: “8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

2.3. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

3. CORRER TRASLADO de la demanda a las demandadas- **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PUBLICO**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la Ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 48 inciso 4 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la ley 1437 de 2011).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvenición. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada, que con la contestación de la demanda debe dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegar el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, incluyendo **i)** copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías del docente **ALEXANDER PEREA CABEZAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.470.409** y **ii)** copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación y todas las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima**.

5. ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

6. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

7. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

8. RECONOCER personería a la Doctora **ANGELICA MARÍA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (ver folios folio 47 a 49, secuencia 01 y vigencia poder del expediente digital).

9. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley

2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

10. INSTAR a la apoderada de la parte demandante para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad con el artículo 5º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

11. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4636e16a0f7cb0d898810582a847e1b0aa872aa94b2256ffff7fe8f70db86e**

Documento generado en 25/07/2023 05:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>